



Página web: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 268-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de marzo de 2025, a las 15h45.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 268-2024-TCE

Tema: El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez presentó una denuncia en contra de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve negar la denuncia presentada y ratificar el estado de inocencia de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino.

Vistos: Agréguese al expediente: **i)** Escrito en una foja, firmado electrónicamente por la abogada Pamela Aguirre Castro Zambonino, recibido el 07 de marzo 2025 a las 00h29. **ii)** Escrito en una foja, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández y el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, recibido el 07 de marzo 2025 a las 10h02. **iii)** Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0103-M de 10 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado. **iv)** Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0085-M de 13 de marzo de 2025 suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de noviembre de 2024 a las 20h41, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: ***“Ingreso Denuncia por Infracción Electoral –***



Pamela Aguirre”, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito de veintitrés (23) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF en una (01) página cada uno, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral de conformidad con el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-15).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 268-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de noviembre de 2024 a las 12h27, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23-25).

3. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024 a las 10h45, el suscrito juez, en lo principal, admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación de la denunciada (Fs.70-72).

4. Los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2024, se citó mediante boletas a la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la dirección señalada por el denunciante, según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 81-93).

5. El 13 de diciembre de 2024 a las 22h43, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, y, en calidad de anexos, once (11) archivos en formato PDF, que fue reenviado el mismo día a las 23h14 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, con el cual la denunciada recusó al suscrito juez (Fs. 109-133 vta.).

6. El 15 de enero de 2025 a las 11h28, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar el incidente de recusación propuesto por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y devolver el expediente de la causa a este juez electoral, con el fin de que continúe la sustanciación de la causa principal (Fs. 190-195).

7. El 16 de enero de 2025 a las 12h56, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino,



y, en calidad de anexos, trece (13) fojas, con el cual contestó a la denuncia presentada en su contra (Fs. 202-222).

8. Mediante auto de 20 de enero de 2025 a las 12h00, el suscrito juez dispuso la reanudación de plazos y términos para tramitar la presente causa (Fs. 223-224 vta.).

9. Mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 09h30, el suscrito juez, entre otras disposiciones, corrió traslado a las partes procesales con el Oficio Nro. DINITEC-Z9JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de febrero de 2025, remitido por el abogado Hugo Iván Adriano Villa, sargento primero de policía, perito del Grupo de Audio y Video de la JCRIM-Z9 y sus anexos; y, señaló para el miércoles 26 de febrero de 2025 a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 362-364 vta.).

10. Con auto de 17 de febrero de 2025 a las 13h30, el suscrito juez, en atención al requerimiento del denunciante, efectuado en escrito recibido el 13 de febrero de 2025 a las 10h18, dispuso, entre otras, el cambio de modalidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para el miércoles 26 de febrero de 2025 a las 10h00 (Fs. 382-385).

11. A través de auto de 25 de febrero de 2025 a las 08h30, el suscrito juez aceptó la solicitud de comparecencia por medios electrónicos efectuada por el abogado Hugo Iván Adriano Villa, sargento primero de policía, perito del Grupo de Audio y Video de la JCRIM-Z9 y concedió la solicitud de copias simples efectuada por la denunciada (Fs. 411-414).

12. El 26 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, con la comparecencia de los abogados del denunciante, Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, a quienes el suscrito juez otorgó el término de tres (03) días para que legitimen su intervención; y de la denunciada, abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, quien ejerció su propia defensa, en conjunto con su abogada Dayana Unda Vanegas.

13. El 05 de marzo de 2025 a las 23h55, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto: "**Escrito Causa No. 268-2024-TCE**", que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 06 de marzo de 2025 a las 00h06, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas, son válidas. Asimismo, se observó un (01) código QR de firma electrónica del abogado Pablo Alberto



Sempértegui Fernández, el cual no fue susceptible de verificación conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 437-439).

14. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 15h00, este juzgador dispuso que el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, en el término de un (01) día, legitime la intervención realizada en la audiencia del 26 de febrero de 2025 a las 10h00 (Fs. 440-441).

15. El 07 de marzo 2025 a las 00h29, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica aguirrezamboninopamela@gmail.com con el asunto: “REF. AUTO 06 DE MARZO 2025 - CAUSA NRO. 268-2024-TCE”, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 07 de marzo de 2025 a las 08h04, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 450-452 vta.).

16. El 07 de marzo 2025 a las 10h02, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto: “Escrito Causa No. 268-2024-TCE”, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 06 de marzo de 2025 a las 10h25, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firmas que, una vez verificadas, son válidas (Fs. 453-455).

17. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0085-M de 13 de marzo de 2025, el suscrito juez designó a la magíster Manuela Amores Lema como secretaria relatora AD-HOC de este Despacho, desde el 13 al 14 de marzo de 2025, de conformidad al inciso final del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnicas Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

18. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá



entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”

19. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

20. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la ley electoral, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

21. Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por presunta infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez contra la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

2.2. De la legitimación activa

22. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicha norma, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, el denunciante comparece en calidad de ciudadano y elector¹, en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3. Oportunidad

23. Según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en junio y julio de 2023, mientras que la denuncia, dentro de la causa Nro. 268-2024-TCE, fue presentada ante este Tribunal el 27 de noviembre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

¹ Ver precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.



2.4 Validez procesal

24. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no se ha producido ninguna omisión sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Todas las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido notificadas a las partes procesales, quienes han hecho uso de los medios de impugnación previstos en la ley. En consecuencia, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del denunciante

25. El denunciante indicó que, la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino fue candidata a la asambleísta por la provincia de Imbabura en las elecciones anticipadas de 2023, hecho notorio y de conocimiento público, y que realizó actos de precampaña o campaña anticipada, lo cual vulnera la equidad del sistema electoral, el derecho a elegir y coloca en desventaja a los candidatos que cumplieron a cabalidad lo dispuesto por la ley y la Constitución de la República.

26. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, estableció el calendario electoral para las elecciones anticipadas, en el que se determinó como periodo autorizado para la campaña electoral, desde el martes 08 al 17 de agosto de 2023.

27. Que la denunciada realizó actos de precampaña electoral los días 15 y 30 de junio de 2023, así como el 01, 09, 14, 15 y 17 de julio del mismo año, mediante publicaciones desde su cuenta de Instagram, en las que instó a la ciudadanía a votar por su candidatura, para lo cual utilizó imágenes, logos, colores y frases del movimiento político que la auspiciaba, antes del período autorizado por el Consejo Nacional Electoral para la campaña electoral.

28. Agrega que la denunciada realizó actos de campaña anticipada, lo cual causó no solamente a su persona, sino a todo el sistema electoral, los siguientes agravios: desigualdad de condiciones entre los contendientes, pérdida de confianza pública en el sistema electoral, socavamiento de la legalidad, polarización y división en la sociedad.

29. Determina como preceptos legales vulnerados los siguientes: artículo 3 de la Carta Iberoamericana, párrafo 19 de la Observación General 23 del Comité de Derechos



Humanos, artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 205 del Código de la Democracia.

30. Sostiene que la denunciada, mediante las publicaciones en su cuenta de Instagram, tuvo como propósito divulgar sus propuestas y asegurar votos, así como, a través de encuentros con la ciudadanía, durante los cuales realizó actos proselitistas, de propaganda y publicidad electoral, como candidata a la dignidad por la cual postuló.

31. Finalmente, solicita que, en sentencia, se declare el cometimiento de la infracción electoral por parte de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a asambleísta provincial, quien realizó actos de precampaña (o campaña anticipada), adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y se le imponga la máxima sanción: una multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2 Argumentos de la denunciada

32. La denunciada señala las siguientes omisiones: **i)** ilegal e indebida citación, lo cual indica le ha dejado en total indefensión, pues no se le habría notificado de forma personal, sino mediante boletas, sin la debida temporalidad; **ii)** calificación ilegal de la denuncia, sin que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que es una copia de la denuncia presentada en la causa 121-2024-TCE.

33. Que el denunciante pretende erróneamente que se le sancione con una ley que no existe y, por ende, tampoco existe la infracción, lo cual vulnera el principio de legalidad y tipicidad.

34. Que las certificaciones notariales que remitió el denunciante no dan fe de ningún contenido, pues las redes sociales no son consideradas documentos electrónicos susceptibles de ser materializadas, y que fueron solicitadas por el señor Juan Esteban Guarderas, ex consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 19 de agosto de 2024, en el marco de un juicio político en su contra, que concluyó con su destitución, lo cual, a su vez, está relacionado con intereses políticos.

35. Que no existen las supuestas publicaciones que detalla la denuncia, y no se ha demostrado que sea titular de un medio digital, ni que ha realizado campaña electoral anticipada o precampaña, que, además, son dos actos distintos.

3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos



36. Mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 09h30, el suscrito juez, fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 26 de febrero de 2025 a las 10h00, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de los abogados del denunciante Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, con matrículas profesionales Nro. 17-2012-641 y Nro. 23-2015-305 del Foro de Abogados, respectivamente; a quienes el suscrito juez otorgó el término de tres (03) días para que legitimen su intervención; y de la denunciada, abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, quien ejerció su propia defensa y, en conjunto con su abogada patrocinadora Dayana Unda Vanegas, con matrícula profesional Nro. 10-2018-103.

37. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez”*.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.3.1.1. Prueba documental de cargo

38. El suscrito juez concedió, en primer lugar, la palabra a los abogados del denunciante, quienes ejercieron de forma conjunta la defensa. Propusieron como pretensión, la máxima sanción prevista para la infracción, pues indicaron que solo con la suspensión de los derechos políticos de los infractores se respetará la ley electoral. Indicaron que el Consejo Nacional Electoral estableció el período para la campaña electoral del 8 al 17 de agosto de 2023; sin embargo, conforme lo van a comprobar, a través de la práctica de la prueba, la denunciada la realizó antes de lo permitido, en junio y julio de 2023, lo cual, señalan, es ilegal e inaceptable.

39. Además señalaron, que la resolución con la cual se convocó a la ciudadanía a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipada 2023, el calendario electoral 2023 y la inscripción de candidaturas son hechos públicos y notorios que no requieren ser probados según el artículo 82 del RTTCE.

40. El denunciante procedió con la práctica de la prueba documental que se detalla a continuación:

Tabla Nro.1



Certificación de documentos materializados Nro. 20241701065C03459	Práctica (denunciante)	Contradicción (denunciada)
<p>En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico: https://www.instagram.com/p/Cu0RHOGAsXYZ/, de 19 de agosto de 2024, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35 vta.-37).</p>	<p>Indica que se trata de la publicación con fines proselitistas de 17 de julio de 2023, desde la cuenta pameaguirrel en la que se observa una imagen con la frase “<i>Con Luisa volverá la paz a los barrios</i>”, con la que se corrobora el uso de la imagen de la candidata y la solicitud de votos. Que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, así como no se encuentra alterada en ninguna parte, por lo que, tiene eficacia probatoria.</p>	<p>Señala que el señor Juan Esteban Guarderas acudió a la Notaría con el <i>link</i>, el cual no se ha reproducido en audiencia. No ha publicado en sus redes sociales las fotografías con los textos que se le atribuyen, los cuales atentan contra su imagen como mujer, al presentar una foto de un cuerpo femenino con traje de baño y otras fotos de su imagen, que presume han sido tomadas de otras redes, sin que se haya certificado que sea de su cuenta de red social. Indica que no es útil porque carece de veracidad, no se puede determinar su autenticidad y fidelidad, por lo que solicita su exclusión.</p>
<p>En dos (02) fojas útiles, de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CufG2qPg9Bj/, de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 38-39).</p>	<p>Indica que se trata de una publicación realizada el 09 de julio de 2023, desde la cuenta pameaguirrel en la que se observan las frases: “<i>Luisa González, Presidenta y Pamela Aguirre, Asambleísta</i>”; los logotipos del movimiento político Revolución Ciudadana; la solicitud de votos; la exposición de la agenda programática de su candidatura. Señala que este elemento cumple con los criterios de utilidad,</p>	<p>Señala que no se reconoce en la imagen, pues se observa un hombre delgado de lentes; no se ha indicado cuál es <i>link</i> que el notario materializó, por lo que solicita que a través del Departamento de TIC del Tribunal se realice el ingreso y reproducción del mismo. Agrega que no se ha demostrado cuál es su cuenta de Instagram.</p> <p>Indica que la prueba no es auténtica ni integra y solicita</p>



	pertinencia y conducencia, y goza de legitimidad, con lo que prueba que la conducta se ajusta con la norma.	que no sea valorada.
En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CthC1MXAVtc/ de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 40-41).	Indica que se trata de la publicación desde la cuenta pameaguirre1 de 15 de junio de 2023, en el que se puede observar a la denunciada quien promociona su candidatura como asambleísta, con el logo RC5, así como la agenda programática de la candidata en asuntos de trabajo y salud, publicación de largo y masivo alcance. Que este elemento cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, pues permite corroborar los hechos señalados en su acto de proposición y goza de legalidad y legitimidad.	Refiere que la prueba no cumple con los criterios de fidelidad, autenticidad e integridad, porque no se puede reconocer la fuente, además que el notario no certifica que sea desde su cuenta de red social. Respecto a la fotografía indica que existe un recuadro que cubre el rostro, por lo que no se reconoce como tal, al no ser ella; que no sabe de dónde salió ese montaje, además de otras fotos con montajes, solicita que la prueba no sea valorada.
En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/ de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 42-43).	Refiere que es una publicación en la cuenta pameaguirre1 de Instagram de 30 de junio de 2023, elemento probatorio que demuestra el nexo causal con la infracción denunciada, en la que se ha compartido una agenda programática de la candidata, lo que constituye un acto de proselitismo, además de acuerdo a las fechas se trata de campaña anticipada, elemento que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia y goza de legalidad y legitimidad.	Señala que es un documento materializado el 19 de agosto de 2024, en el que no se indica que la publicación la realizó Pamela Aguirre, no certifica que sea su cuenta de red social, no contiene fotos sino un logo de TikTok, no demuestra el nexo causal de la campaña anticipada, y nuevamente sale una mujer sin cabeza en traje de baño, así como otras fotografías con montajes, las cuales no demuestran proselitismo electoral, prueba que además carece de veracidad.



<p>De la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=2 de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 44-45).</p>	<p>Refiere que es una publicación desde la cuenta pameaguirre1 de Instagram de 01 de julio de 2023, en la que se observa a una persona saludando y un afiche de la candidata Luisa González, además de frases de carácter proselitistas con las que la denunciada comparte su agenda programática y solicita el voto. Que este elemento que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, y goza de legalidad y legitimidad.</p>	<p>Objeta la prueba porque indica que es una prueba nueva que no ha sido anunciada, ya que el enlace que presenta en la prueba anunciada es diferente al materializado y practicado, solicita su exclusión.</p>
<p>En doce (12) fojas útiles, de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=6, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=5, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=4, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=3, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=1, de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 46-55).</p>	<p>Precisa que se trata de la continuación de la publicación de 01 de julio de 2023, desde la cuenta de Instagram pameaguirre1, que es un enlace madre, que consta de una serie de fotografías en las que se observa a la denunciada realizar actos proselitistas, de participación directa con la ciudadanía en una mesa de trabajo, en diálogo con la ciudadanía, se observa su imagen y de otras persona del movimiento Revolución Ciudadana, lo cuales constituyen actos de precampaña o campaña anticipada. Que este elemento probatorio cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, y goza de legalidad y legitimidad.</p>	<p>Ratifica su objeción y señala que es prueba nueva, que no ha sido debidamente anunciada, que no es legítima, insiste en que se excluya la prueba practicada de fojas 44 a 55 porque no tuvo acceso a los <i>links</i> de las fotografías, lo cual vulnera su derecho a la defensa.</p>

Fuente: Audiencia de 26 de febrero de 2025



3.3.1.2. Prueba documental de descargo

41. La denunciada señala que: **i)** Jamás ha vulnerado la ley y que los *links* que se han presentado son inexistentes. **ii)** No se encuentran en la cuenta de red social de su propiedad. **iii)** Con respecto a la temporalidad, que el notario certificó su supuesta existencia el 19 de agosto de 2024. **iv)** Que hay una duda manifiesta sobre su veracidad pues habrían sido creados con cuentas falsas para causar daño. **v)** Que no existe prueba verificable de sus cuentas de redes sociales en el que se haga campaña electoral, con su práctica de la prueba demuestra que no existe ningún *link* con el que se verifique que ha hecho campaña anticipada.

Tabla Nro. 2

Certificación de documentos materializados Nro.	Práctica (denunciada)	Contradicción (denunciante)
202417010065C07517		
En una (01) foja la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CthC1MXAVtc/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 206).	Solicita la reproducción del <i>link</i> ; una vez abierto, consta la frase “ <i>Esta página no está disponible</i> ”, por lo que indica no existe prueba.	Señala que es impertinente, porque, por una parte, un notario, a 09 de agosto de 2024, corroboró la existencia del enlace, y, por otra, un notario, a fecha posterior, señaló que no existe el enlace, por lo que evidentemente fue eliminado.
En una (01) de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 207).	Solicita la reproducción del <i>link</i> ; una vez abierto, se observa la frase “ <i>Post no disponible</i> ”, por lo que indica que no existe la fuente anunciada por la contraparte.	Objeta la prueba por impertinente, no desvirtúa los hechos y más bien demuestra que existió la publicación.
En una (01) de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CufG2qPg9Bj/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito	Solicita la reproducción del <i>link</i> ; una vez abierto, se observa la frase “ <i>Post no disponible</i> ”, por lo que indica no existe la fuente primaria anunciada por la contraparte.	Señala que es una prueba impertinente y que más bien demuestra que existió la publicación y se la eliminó.



(Fs. 204, 208).		
En una (01) foja de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/Cu0RHOgAsXZ/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 209).	Solicita la reproducción del <i>link</i> ; una vez abierto, se observa la frase “ <i>Post no disponible</i> ”, por lo que indica que no existe la fuente primaria anunciada por la contraparte, demuestra la utilidad, pertinencia y utilidad por ser un elemento anunciado por la contraparte.	Señala que es una prueba impertinente y que más bien demuestra que existió la publicación.
En una (01) foja página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 210).	Solicita la reproducción del <i>link</i> ; una vez abierto, se observa la frase “ <i>Post no disponible</i> ”, por lo que indica no existe se desvirtúa la idoneidad de la prueba anunciada por el denunciante.	Solicita la exclusión de la prueba por impertinente, pues no se ha hecho una lectura específica del elemento probatorio conforme el artículo 262 del RTTCE.
Copias certificadas:	Práctica (denunciada)	Contradicción (denunciante)
Denuncia presentada en la causa Nro. 121-2024-TCE (Fs. 242 – 298).	Alega su pertinencia con fundamento en la creación de pruebas falsas en contra de las mujeres que actúan en política. Indica que la denuncia es similar a la presentada en contra de la señora Verónica Abad, pues cuenta con los mismos errores, los mismos abogados, y además señala que ha sufrido violencia política al exhibirse fotos con montajes, creadas posiblemente con inteligencia artificial. Solicita, además, que por Secretaría Relatora se certifique la existencia del Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de	Objeta la solicitud de certificación y objeta la prueba debido a que no se ha señalado lo que se pretende probar, por lo que solicita sea excluida.



	febrero de 2025, firmado electrónicamente por el sargento primero de policía Hugo Iván Adriano Villa, perito dentro de esta causa.	
--	--	--

Fuente: Audiencia de 26 de febrero de 2025.

3.3.1.3. Alegatos en derecho

42. El abogado del denunciante alega que, de los hechos narrados, se puede llegar a las siguientes conclusiones: **i)** Se ha evidenciado la existencia de publicaciones en el usuario pameaguirrel en la red social Instagram, donde la denunciada promovió su candidatura a través de actos proselitistas, como solicitud de voto y promoción de su agenda programática, antes del período establecido para la campaña electoral. **ii)** No es necesario un peritaje para probar la identidad de una persona y el uso y propiedad de sus redes sociales, por lo que es necesario que el juez aprecie los elementos probatorios haciendo uso de la sana crítica, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en específico la causa 111-2023-TCE. **iii)** La denunciada no ha probado los hechos que afirmó en su contestación, como la falta de autenticidad de las publicaciones y que no sea propietaria de la cuenta de red social.

43. La parte denunciada indica que: **i)** El denunciante tiene la carga de la prueba y hace énfasis en que es inocente de la infracción que se le acusa. Se debía probar que las publicaciones existen, y se ha probado que estas no existen, lo cual se ratifica con el informe pericial. **ii)** Existe un montaje que quiere hacerse pasar como prueba. No existe prueba verificada, no se ha probado que hayan sido publicaciones desde sus redes sociales, lo cual es contrario a su derecho a la defensa y a su derecho a la intimidad. No se ha probado que de las cuentas mencionadas sea de su propiedad, ni que existan publicaciones en esas supuestas redes sociales anteriores al 08 de agosto de 2023. **iii)** La prueba no puede recaer en materializaciones, y menos aún cuando son contradictorias, pues ella también ha presentado una certificación que dice que el contenido de los *links* no existe. **iv)** No se ha demostrado el nexo causal, y es una persona que cumple la ley, por lo que solicita se ratifique su inocencia.

3.4 Valoración de la prueba

44. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su



parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

45. La carga de la prueba en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que establece: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”. En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen las infracciones electorales atribuidas a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y logre desvirtuar su presunción de inocencia.

46. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se obtenga y practique conforme a la ley.

47. En el caso *in examine*, el denunciante practicó las certificaciones de documentos materializados desde la página web que obran en fojas 35 a 55, respecto de las cuales la denunciada objetó su pertinencia, utilidad y conducencia, y solicitó que no sean valoradas excluyendo, en particular, las certificaciones constantes de fojas 44 a 55, al señalar que estas no fueron anunciadas oportunamente en el libelo de la denuncia, lo cual -señala- vulnera su derecho a la defensa.

48. Al respecto, se advierte que, en los numerales 6.1.1 al 6.1.4 del acto de proposición consta anunciada la certificación de documentos materializados Nro. 20241701065C03459 de los enlaces: <https://www.instagram.com/p/Cu0RHOGAsXYZ/>, <https://www.instagram.com/p/CufG2qPg9Bj/>, <https://www.instagram.com/p/CthCIMXAVtc/>, <https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/>. Dichos elementos probatorios fueron presentados el 28 de noviembre de 2024 con la denuncia² y puestos a disposición de la denunciada, con anticipación suficiente conforme a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho.³

² Conforme la razón suscrita por el secretario general del Tribunal a fojas 67- 68 vta.

³ A fojas 93.



49. En tal sentido, si bien cumplen con los principios de oportunidad y contradicción, con las condiciones de validez (artículo 161 del RTTCE), no cumplieron con las reglas de su práctica, pues al ser certificados de documentos electrónicos no se los reprodujo conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE⁴, es decir no se los reprodujo en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. En consecuencia, al no cumplir con los criterios de admisibilidad (artículo 139 ibidem), no se admite y valora estos elementos.

50. Respecto a la solicitud de exclusión de la certificaciones de los enlaces https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=6, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=5, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=4, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=3, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=2 https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=1, constantes de fojas 44 a 55 del expediente, se evidencia que, efectivamente, estos elementos, si bien fueron presentados con la denuncia, no fueron anunciados en el texto de la denuncia, contraviniendo el principio de oportunidad de la prueba, conforme lo señala el artículo 138 del RTTCE⁵. Esto se debe a que la presentación de la denuncia el momento procesal oportuno para anunciar la totalidad de las pruebas que serán practicadas en la audiencia, de forma detallada, con el fin de que el denunciado pueda ejercer la contradicción. En tal sentido, no se admite y valora estos elementos probatorios.

51. Precisa tener presente que, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, incorpora entre los requisitos para interponer la denuncia *“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.”* Por su parte, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina: *“En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal...”* En consecuencia, el denunciante debe anunciar de manera precisa la prueba que adjunta y que busca actuar durante la audiencia, lo cual, no ocurrió en el caso señalado.

52. Por otra parte, la denunciada practicó las certificaciones de documentos materializados desde la página web, que obran en las fojas 204 a 210, y la copia certificada de la denuncia presentada en la causa 121-2024-TCE, que obra de fojas 242 a 298, las cuales fueron objetadas por el denunciado, por ser impertinentes.

⁴ Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia. - Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

⁵ La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee (...).



53. Respecto al primer elemento, este juzgador verifica que la prueba documental aporta certificados de documentos electrónicos, que tienen relación con los hechos controvertidos y está orientada al esclarecimiento de las hipótesis fácticas en conflicto. En tal sentido, cumple con las condiciones de validez (artículo 161 del RTTCE), con los criterios de admisibilidad (artículo 139 ibídem) y con las reglas de su práctica (numeral 3 del artículo 162 del RTTCE), por lo que se admite y valora.

54. Respecto al segundo elemento, el suscrito juez verifica que no cumple con el requisito de pertinencia, pues no versa sobre los hechos controvertidos, que el presente caso consiste en determinar si la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. En tal sentido, al no ser el objeto de controversia el determinar un presunto *ataque sistemático*, que señala la denunciada se ha ejercido en su contra por *ejercer altos cargos de representación*, este elemento, no cumple con los requisitos de admisibilidad (artículo 139 ibídem). Por lo tanto, se inadmite y excluye.

55. Finalmente, se excluye el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de febrero de 2025, firmado electrónicamente por el sargento primero de policía Hugo Iván Adriano Villa, el cual la denunciada solicitó sea tomado a su favor, por no cumplir los requisitos para su validez y eficacia como medio de prueba.

3.5. Análisis Jurídico

56. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos y del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: **¿Se ha demostrado, con prueba suficiente, la existencia de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**

57. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la “[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”. Las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones relacionadas con las normas de financiamiento de la política y el gasto electoral, e infracciones especiales cometidas por los medios de comunicación y las empresas de pronósticos electorales.

58. En el presente caso, la infracción denunciada corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, la cual ha sido clasificada por la ley como



grave, sancionada con multa de entre once y veinte salarios básicos unificados, y se aplica a quienes incurran en las siguientes conductas: “7. *Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*”. Esta conducta establece un sujeto activo indeterminado, lo que implica que no se requiere una cualificación específica, ampliando así el espectro de quienes pueden ser responsables de la infracción. Además, es una infracción de acción, compuesta por el verbo rector “realizar”, acompañado de un elemento normativo: “actos de campaña anticipada o precampaña electoral”.

59. Se precisa que el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define lo que es campaña anticipada o precampaña electoral en los siguientes términos:

[S]e considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

60. La infracción descrita *ut supra* comprende, de manera general, dos elementos: uno material y otro temporal. El primero se refiere a las actividades, las cuales deben ser manifiestas, abiertas y sin ambigüedades en cuanto a su propósito de proselitismo o difusión de propaganda electoral, con la finalidad de captar votos, posicionar una imagen e informar las propuestas programáticas de la organización política o del candidato o candidata. El segundo elemento establece el período de tiempo en el cual dichas actividades proselitistas deben considerarse anticipadas, es decir, antes del inicio del período establecido por el Consejo Nacional Electoral⁶.

61. En el caso bajo análisis, el denunciante alega que la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas, realizó actos de campaña anticipada, al realizar publicaciones con su imagen, colores y frases distintivas de la organización política que la auspiciaba, a través de la red social Instagram, con el fin

⁶ El autor mexicano Armando Luna Canales en su obra “Marco normativo de los actos anticipados de campaña”, analiza como aspectos relevantes a tomar en cuenta al momento de juzgar la infracción electoral de anticipos de campaña electoral, los sujetos (partidos, dirigentes, militantes, candidatos), el objetivo (solicitar el voto, ostentarse como candidato, posicionarse en el electorado), los medios comisivos (escritos, publicaciones, grabaciones, reuniones, asambleas), la temporalidad (antes del inicio de la campaña, fuera de los plazos) y el impacto (trasciendan en el electorado). Ver. [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/15.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/15.pdf).



de promover su candidatura, influir en el electorado y captar votos a su favor, los días 15 y 30 de junio de 2023, 01, 09 y 17 de julio de 2023, respectivamente, fechas anteriores al inicio del período de campaña electoral autorizado. En tal sentido, corresponde a este juzgador corroborar los hechos afirmados con la prueba practicada.

62. Cabe señalar que, el 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la cual determinó, entre otros aspectos, el período de campaña electoral desde el martes 08 de agosto hasta el jueves 17 de agosto de 2023. En dicho proceso electoral, la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino fue candidata a asambleísta provincial por Imbabura, hechos notorios que no han sido controvertidos.

63. Ahora bien, en el presente caso, la única prueba susceptible de valoración para identificar la posible conducta infractora son las certificaciones de documentos materializados desde los enlaces de página web que obran de fojas 204 a 210, de los cuales se desprende el mensaje "*Esta página no está disponible*".

64. Dicho elemento resulta insuficiente para demostrar los hechos alegados como presunta infracción electoral atribuida a la denunciada. Correspondía al denunciante anunciar, agregar y practicar prueba conforme dispone la norma procesal electoral, de manera que permita a este juzgador alcanzar certeza sobre los hechos, la conducta imputada y la responsabilidad de la persona denunciada. Sin embargo, en el presente caso, si bien el denunciante dio lectura de las presuntas publicaciones, no las actuó conforme la regla prevista en el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE.

65. En virtud de lo anterior, no obra del proceso prueba suficiente aportada por el denunciante que acredite la realización de actos proselitistas por la denunciada en su calidad de candidata a asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en los que se haya difundido o utilizado propaganda o publicidad electoral con su imagen y voz, previo al inicio de la campaña electoral. En tal sentido, no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que goza la denunciada, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia, con el artículo 76 de la Constitución de la República que ordena:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2.



Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

66. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia: “(...) iii) *la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*”⁷. Este juez electoral concluye que, al no existir prueba suficiente que permita verificar la real ocurrencia de los presupuestos fácticos denunciados y establecer el nexo causal entre estos y la conducta de la denunciada, corresponde ratificar su estado de inocencia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

67. Respecto a lo señalado por la denunciada, quien afirma que no fue citada en legal y debida forma, lo cual la ha dejado en total indefensión, ya que indica que no se le notificó personalmente, sino que el día *10 de diciembre* [2024], personal de su Despacho le informó que, en la puerta de la oficina de asesores de Comisión, se encontraba un auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2024. Ese mismo día se colocó una segunda boleta de citación, y el *11 de diciembre* [2024] encontró pegada una tercera boleta.

68. Se precisa que, conforme se desprende del expediente, a fojas 93 y 93 vta., consta la razón de citación suscrita por la secretaria relatora de este Despacho, en la que certifica que los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2024⁸ se citó, conforme prevé la norma reglamentaria en su artículo 21, mediante boleta fijada en la puerta del lugar de trabajo de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, con el contenido del auto de admisión de 04 de diciembre de 2024 y un dispositivo magnético con el contenido del expediente en formato digital, por lo que no existe vulneración del derecho a la defensa de la denunciada.

69. En atención a la solicitud de la denunciada de que se declare como no válido todo lo actuado por el abogado Pablo Alberto Sempertegui Fernández, al haber precluido el término dispuesto por el suscrito el 26 de febrero de 2024, para que el denunciante legitime su intervención, es necesario indicar que:

i) El 26 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, con la comparecencia de los abogados del denunciante Pablo Alberto Sempertegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, debidamente autorizados para intervenir en la causa. En dicha audiencia,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.

⁸ Ver a fojas 81-93 vta., los respaldos fotográficos y boletas



esta autoridad dispuso que se legitime su intervención en el término de tres días, conforme prevé el artículo 80 del RTTCE (Fs. 432-435 vta.).

ii) El 05 de marzo de 2025 a las 23h55, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, y un (01) código QR de firma electrónica correspondiente al abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, el cual no fue susceptible de verificación conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 437-439).

iii) En virtud de lo anterior, mediante auto de 06 de marzo de 2025, se dispuso al abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández que, al no haber sido posible validar la firma en el escrito presentado oportunamente, remita un escrito con una firma verificable. Dicha disposición fue cumplida el 07 de marzo de 2025 a las 10h02. Cabe señalar que tal actuación procesal no implica la concesión de un término adicional, sino el ejercicio de las garantías del derecho al debido proceso.

70. En resumen, en el presente caso no se ha logrado establecer, mediante pruebas suficientes, la responsabilidad de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino en la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral, dado que las pruebas aportadas resultan insuficientes para corroborar los hechos alegados por el denunciante. La ausencia de pruebas impide desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a la denunciada; en este sentido, conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional, el principio de inocencia prevalece, por lo que corresponde ratificar el estado de inocencia de la denunciada respecto a la infracción electoral que se le imputa.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de la señora la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones



Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: denunciasrlf@gmail.com, baquerizofrancisco@gmail.com y pablosemper87@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

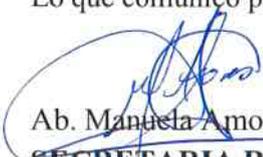
4.2. A la denunciada, señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, en las direcciones de correo electrónico: pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec, aguirrezamboninopamela@gmail.com y pameaguirrel@yahoo.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Manuela Amores Lema, secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Manuela Amores Lema

SECRETARIA RELATORA AD-HOC

